

JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 110

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SANTANDER

CVE-2015-7849 *Notificación de sentencia 217/2015 en procedimiento ordinario 197/2014.*

Doña María de las Mercedes Díez Garretas, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander.

Hace saber: Que en este Órgano judicial se siguen autos de procedimiento ordinario, con el número 197/2014 a instancia de don Francisco Ramos Peredo frente a Fondo de Garantía Salarial, "Fontanería Antonio Samos S.L", "Antonio Samos SL" y don Manuel de la Fuente Porres, en los que se ha dictado la resolución siguiente:

En la ciudad de Santander, a 18 de mayo del 2015.

Doña Nuria Perchin Benito, magistrado-juez del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander tras haber visto los presentes autos de procedimiento Ordinario, número 197/2014, de reclamación de cantidad, entre partes, de una como demandante don Francisco Ramos Peredo, representado por la letrada doña Margarita Fernández Cabos y de otra como demandado, la letrada doña Sonia Garzón en sustitución de don Manuel de la Fuente Porres, en calidad de administrador concursal de Antonio Samos SL, "Fontanería Antonio Samos S. L." y Antonio Samos, SL no comparecen y Fondo de Garantía Salarial representado por el letrado don José María Allegue López.

En nombre del Rey,
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA 217/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El/la/los actor/a/es formuló/aron demanda, que por turno correspondió a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando, que previo el recibimiento del juicio a prueba, se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda. Designa letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y acordada la celebración del correspondiente juicio, previa citación en legal forma de las partes, el mismo tuvo lugar el día señalado al efecto. Abierto el acto, por la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, solicitando la estimación de la misma, previo el recibimiento del juicio a prueba. Por la representación de los demandados se opuso a la demanda en base a las alegaciones recibidas en el acta del juicio, previa solicitud de recibimiento del juicio a prueba. En período de práctica de prueba se unió a los autos la documental aportada. En conclusiones las partes ratifican sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este acto los autos a la vista para dictar sentencia.

Tercero.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El actor ha prestado servicios a jornada completa desde el 2 de febrero de 1997, hasta el 24 de abril de 2014, con categoría profesional de oficial de segunda, percibiendo un remuneración de 51,94 euros día incluida parte proporcional de pagas extras.

CVE-2015-7849

JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 110

Segundo.- Mediante carta de 1 de abril de 2013, la empresa "Antonio Samos, SL" comunicó al actor la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas de naturaleza económica al amparo de lo dispuesto en el art. 52.c) E.T. y con efectos al 24 de abril de 2013.

En la citada carta se hizo constar:

"Dada la actual situación de esta empresa en la que se carece de liquidez y saldo -alguno en caja y en las cuentas corrientes bancadas, no se pone a su disposición en este acto su indemnización cinco mil doscientos treinta y nueve euros con setenta y tres céntimos (5.239,73 euros) 60% a cargo de la empresa, cuyo pago podrá usted exigir en la fecha de efectos de la extinción de su contrato de trabajo, pudiendo usted además reclamar al FOGASA el 40% restante tres mil cuatrocientos noventa y tres euros con dieciséis céntimos (3.493,16 euros) conforme a lo dispuesto en art. 33.8 del Estatuto de los Trabajadores, ascendiendo el importe total en concepto de indemnización a ocho mil setecientos treinta y dos euros con ochenta y nueve céntimos (8.732,89) euros".

Tercero.- Solicitada por el trabajador al FOGASA el pago del 40% de la indemnización por despido objetivo, fue desestimada por resolución de fecha 8 de enero de 2014.

Cuarto.- A fecha 24 de abril de 2013 la empresa consta cerrada y sin trabajadores en su plantilla.

En los 90 días anteriores al despido del trabajador, las extinciones afectaron a siete trabajadores (Folio 58 de los autos).

Quinto.- De estimarse la demanda, la cantidad a abonar por el FOGASA asciende a 3.097,17 euros.

Sexto.- Por auto del Juzgado de lo Mercantil de Santander de 18 de abril de 2013 se declaró en concurso a la empresa "Antonio Samos, SL", y se nombró administrador concursal a don Manuel de la Fuente Porres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El trabajador actor formula demanda impugnando la resolución del FOGASA de 8 de enero de 2014 por la que se le deniega la prestación de garantía salarial consistente en el abono por parte de dicha entidad de la cantidad de 3.493,16 euros en concepto del 40% de la indemnización por despido objetivo que la empresa le comunicó el 1 de abril de 2013.

Su pretensión ha de ser desestimada. En efecto, como ya estableció la sentencia del TSJ de Cantabria de 13 de abril de 2005 a propósito de la obligación del FOGASA ex art. 33.8 ET:

"Ahora bien, según la doctrina de unificación, "para que este precepto pueda entrar en acción, es decir para que nazca la obligación del FOGASA de abonar, el 40% de dicha indemnización, es de todo punto necesario que nos encontremos ante uno de los dos supuestos que se acaban de mencionar, esto es, que se trate de un despido colectivo del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores en el que, "como consecuencia del expediente instruido en aplicación" de lo que esta norma establece, se hayan extinguido los contratos de trabajo de unos determinados trabajadores; o de un despido objetivo de los que prevé el art. 52-c) del mencionado cuerpo legal. Si la situación analizada no puede ser incardinada en ninguno de estos preceptos, falta el requisito fundamental e ineludible para que el comentado art. 33.8 pueda ser aplicado y, en consecuencia, no existe obligación del FOGASA en relación al pago directo del 40% de las indemnizaciones que hubieran podido estipularse. Disponer que en esas situaciones no encajables en el art. 33.8, el FOGASA satisfaga este 40%, supone adoptar una decisión ma-

JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 110

nifiestamente contraría a Ley, extendiendo la responsabilidad de este organismo a supuestos no previstos, a tal efecto, ni en este artículo, ni en ningún otro precepto legal", así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 de diciembre de 1999 (RJ. 9814) y 24 de septiembre de 2002 (RQ 588/02).

Debemos resaltar que para la existencia real y efectiva, tanto del despido colectivo del art. 51 como del despido objetivo del art. 52 c) del ET, no basta con que concurran de un lado las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, y de otro la decisión empresarial de extinguir los contratos de trabajo, sino que además es absolutamente preciso cumplir otros requisitos o exigencias. Así en el despido objetivo del art. 52 c) no sólo se han de cumplir las exigencias formales del art. 53, sino que además, para que legalmente pueda ser calificado como tal y produzca cualquiera de los efectos propios del mismo, es preciso que se respeten con rigor y exactitud los límites numéricos y temporales que establecen los arfs. 52 c) y 51.1; si estos límites no se respetan, no existe legalmente despido objetivo".

En el supuesto de autos, no se controvierte por la parte actora que efectivamente la empresa debió acudir al despido colectivo, como también se deduce del expediente administrativo aportado por el FOGASA, y lo que alega es que el trabajador no es responsable ni partícipe de los incumplimientos de las empresas demandadas, cuestión ésta que no puede ser admitida conforme se ha indicado en la Doctrina expuesta anteriormente porque si el despido no reúne los requisitos de validez del art. 52.c) E.T., ni tampoco es un despido colectivo, no entra en juego la obligación "ex lege" del FOGASA que le impone el art. 33.8 E.T.

Procede por lo tanto la confirmación de la resolución administrativa que se impugna, y puesto que la demanda se dirige igualmente contra las empresas codemandadas, que en la carta de despido reconocieron una indemnización a favor del trabajador por importe total de 8.732,89 euros, de los que 3.493,16 euros imputaron, como responsable, al FOGASA, no surgiendo, por lo antes razonado, obligación legal alguna de pago para el citado organismo, corresponde a los codemandados su abono.

Segundo.- Por aplicación del art. 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente sentencia podrá interponerse recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por don Francisco Ramos Peredo contra "Antonio Samos, SL", en situación de concurso, siendo su administrador concursal don Manuel de la Fuente Porres, y contra "Fontanería Antonio Samos, SL", y en consecuencia condeno a dichas empresas a abonar al actor la cantidad de 3.493,16 euros.

Asimismo debo absolver y absuelvo al FOGASA de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando la resolución administrativa de 8 de enero de 2014.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrá interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en Banco Santander con el número 3868000034019714, más otra cantidad de 300 euros en la misma cuenta y en ingresos por separado del importe total de la condena.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la ilma. sra. magistrada que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.- Doy fe.

JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 110

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a "Fontanería Antonio Samos S. L.", en ignorado paradero, libro el presente para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y colocación en el tablón de anuncios.

Santander, 29 de mayo del 2015.
La secretaria judicial,
María de las Mercedes Díez Garretas.

2015/7849

CVE-2015-7849